

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós  
Radicado: 050013110-007-2020-00226-00  
Ref. Ejecutivo por Alimentos

Atendiendo el memorial allegado por la parte ejecutante, mediante el cual informa la cesión del crédito alimentario, sea necesario advertir que, de conformidad con el artículo 424 del Código Civil, no procede la cesión del derecho alimentario; sin embargo, conforme lo señala el artículo 426 ibidem, es procedente la cesión de las mesadas alimentarias atrasadas.

En consecuencia, se accede a la cesión del crédito alimentario por parte de la demandante KELLY JOHANA LÓPEZ TRUJILLO al señor CARLOS ALBERTO TAMAYO BOLIVAR, respecto de las mesadas alimentarias atrasadas hasta el mes de octubre de 2021, toda vez que la cesión de crédito fue firmada el 3 de noviembre de 2021; correspondiendo a la suma de \$17.695.534, conforme la liquidación de crédito aprobada mediante auto del 30 de noviembre de 2021.

Se aclara que el crédito alimentario a partir del mes de noviembre de 2021 continua en cabeza de la menor ASSL; por lo cual, deberá presentarse una nueva liquidación de crédito respecto de las cuotas alimentarias que se han venido causando en favor de la alimentaria.

De otro lado, se itera que, pese a la cesión del crédito al señor CARLOS ALBERTO TAMAYO BOLIVAR, en ningún momento este Despacho ha autorizado al secuestre la entrega del vehículo de placas BXW719 de propiedad del ejecutado al señor TAMAYO BOLIVAR; por lo cual se requerirá nuevamente al secuestre para que de manera INMEDIATA proceda a dar estricto cumplimiento al Acuerdo No. 2586 de 2004 del Consejo Superior de la Judicatura, depositando dicho vehículo en alguno de los parqueaderos que se encuentran debidamente registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial; informando oportunamente a este Despacho de tal actuación.

En este punto, sea necesario aclarar que no es procedente la entrega directa al señor TAMAYO BOLIVAR como pago del crédito cedido (situación que, al parecer, es lo pretendido), máxime que persiste la obligación alimentaria en favor de la menor ASSL y es éste crédito alimentario el que debe primar sobre cualquier otra clase de crédito; la figura que se asemeja a lo pretendido consiste en la postura del cesionario en la diligencia de remate, con el fin de obtener la adjudicación del vehículo, situación contemplada en los artículos 451 y ss del C.G.P., pero que necesariamente exige la apertura de la diligencia de remate.

Una vez se tenga conocimiento que el vehículo se encuentra en el estado en que corresponde, esto es depositado en alguno de los parqueaderos que se encuentran debidamente registrados, se procederá a señalar fecha para la diligencia de remate, tal la solicitud de la parte actora en memoriales anteriores.

Se reconoce personería jurídica a la Doctora DEISY JACQUELINE GARCIA GOMEZ identificada con T.P. No. 341.161 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en los términos del poder conferido por el señor CARLOS ALBERTO TAMAYO BOLIVAR.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5bef766c5da90c5e07959ea99218933c2ffe9692e5d8c5dd926199e0e058ba**

Documento generado en 19/01/2022 11:10:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>